

Peña Vela, José Luis de la.
Pérez Guerra, Graciliano.
Ramallo Aensio, Germán A.
Rosa Acosta, Diego de la.
Talero Morales, Rafael.
Tinás Gálvez, Jorge.
Vallespino Riera, Fernando.
Zamora Canelleda, Alonso.

BECARIOS EN EL EXTRANJERO

Europa

Arrúe Imaz, Ricardo.
Gallástegui Zulaica, Inmaculada.

Gastón de Iriarte Medrano, Eliseo.
León Noval, Santiago.

América

Cuellar Mirasol, Vicente.

BECAS POSTDOCTORALES NO PRORROGADAS. CONVOCATORIA 1973

Europa

Arenas Rosado, Juan Francisco.
Fernández-Escalante Moreno, José Carlos.

Gallardo Lancho, Juan.
Jover Sanz, Eugenio.
Luque Escalona, Manuel Juan de.
Martínez López, María del Carmen.
Panizo Robles, Manuel.
Pérez de Vargas Luque, A. Ignacio.
Poza Pérez, Miguel Ángel del.
Sánchez Burgos, Francisco.
Seco Santos, Jesús.

América

Avendaño Ruiz, María Inés.
Prado Freire, Camilo.
Riera García, Juan Bautista.

Segundo.—Aumentar, a partir del 1 de enero, la cuantía de las becas a 15.000 pesetas mensuales. En cuanto a las becas del extranjero, la cuantía será de 22.000 pesetas mensuales para aquellas que se disfrutaban en Europa y 26.000 pesetas para las que se disfrutaban en América. Este aumento se aplicará asimismo a las becas postdoctorales en las cantidades señaladas para el resto de los becarios en el extranjero.

Tercero.—Las becas prorrogadas serán incompatibles con cualquier otra remuneración, aunque excepcionalmente pueden compatibilizarse con la de Encargado de curso (un encargo del nivel A solamente) y de Profesor ayudante; si bien, en este último caso, no podrán percibirse las remuneraciones complementarias.

Cuarto.—Los beneficiarios de la ayuda a quienes se les prorroga la misma hasta el 30 de septiembre quedarán obligados a presentar Memoria-resumen de la labor realizada durante el mes de agosto de 1975, sin perjuicio de que por la Dirección General se pueda exigir en cualquier momento durante el período de prórroga, individual o colectivamente, cualquier dato personal o técnico al beneficiario o, en su defecto, al director del trabajo.

Quinto.—La norma anterior será asimismo de aplicación a los Centros receptores, en cuanto deberán formular el informe detallado sobre la labor realizada por el becario, sin perjuicio de que por la Dirección General se realicen las comprobaciones oportunas.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de noviembre de 1974.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Jefe de la Sección de Promoción Científica.

MINISTERIO DE TRABAJO

24201 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el primer Convenio Colectivo de Empresa de la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes Winterthur, S. A.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa Winterthur, S. A., de Seguros y el personal a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con su escrito de fecha 5 de noviembre de 1974, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el 28 de octubre último, acompañando el "Acta de otorgamiento", hoja estadística del censo de personal e Informe del Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Resultando que del contraste del contenido económico del Convenio con el de la nómina real de la Empresa en el período anterior aparece un incremento sobre éste del 10 por 100, en media ponderada;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa Winterthur, S. A., de Seguros, suscrito el día 28 de octubre de 1974.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora; a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE LA SOCIEDAD SUIZA DE SEGUROS CONTRA LOS ACCIDENTES EN WINTERTHUR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Normativa.—El presente Convenio Colectivo Sindical se formaliza al amparo de lo dispuesto en la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y Orden de 21 de enero de 1974.

Art. 2.º Ambito de aplicación.—Los pactos contenidos en el presente Convenio tienen carácter interprovincial y afectan a todos los Centros de trabajo que en el territorio nacional estén establecidos o establezca la Sociedad Suiza de Seguros contra Accidentes en Winterthur.

De igual forma, el Convenio beneficiará a toda la plantilla de empleados que, según la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, preste en esta fecha sus servicios laborales a la Empresa o ingrese en la misma durante su vigencia.

Art. 3.º Entrada en vigor, duración, revisión y prórroga.—El presente Convenio será de aplicación a partir del 1 de octubre de 1974; si bien, ciertos pactos—que se indicarán expresamente—no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 1975.

La duración del Convenio será de dos años, prorrogándose luego de año en año, salvo que cualquiera de ambas partes lo denunciara total o parcialmente con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, que se establece en 30 de septiembre.

Art. 4.º Comisión Paritaria.—Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se creará una Comisión Paritaria, presidida por la persona que designe el Presidente del Sindicato Provincial del Seguro de Barcelona, actuando como Vocales tres representantes de la Empresa y tres Vocales del Jurado que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora.

CAPITULO II

Condiciones pactadas

Art. 5.º Jornada laboral.—Durante los meses de julio, agosto y septiembre, la jornada de trabajo de los sábados finalizará a las catorce horas.

Art. 6.º Sábado Santo.—El Sábado Santo será considerado festivo a todos los efectos.

Art. 7.º Sueldos.—Los salarios a percibir por el personal son los que establezca la legislación vigente en Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización.

No obstante, como mejora, se establece una paga de sueldo base más antigüedad, no absorbible durante la vigencia del Convenio, y que se abonará en el mes de octubre de cada año.

Art. 8.º Antigüedad.—El aumento por antigüedad y permanencia, a que hace mención el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, queda establecido en un 4 por 100 (cuatro por ciento), a partir de 1 de enero de 1975, y en los mismos términos que allí se regulan.

Esta concesión será absorbible por mejoras del mismo tipo.
Art. 9.º Compensaciones salariales en función de la antigüedad.

a) A los diez años de antigüedad en la categoría:

Los Titulados con antigüedad superior a un año percibirán la retribución base de Jefe Superior.
 Los Jefes de Sección, la de Titulado con antigüedad superior a un año.
 Los Jefes de Negociado la de Jefe de Sección.
 Los Oficiales de primera la de Jefe de Negociado.
 Los Conserjes la de Oficial de primera.
 Los Oficiales de oficio y Conductores la de Conserje.
 Los Cobradores la de Oficial de oficio.
 Los Ordenanzas de más de veintitrés años y los Ayudantes de oficio la de Cobrador.

b) A los veinte años de antigüedad en la categoría:

Los Jefes de Sección percibirán la retribución base de Jefe Superior.
 Los Jefes de Negociado la de Titulado con antigüedad superior a un año.
 Los Oficiales de primera la de Jefe de Sección.
 Los Conserjes la de Jefe de Negociado.
 Los Oficiales de oficio y Conductores la de Oficial de primera.
 Los Cobradores la de Conserje.
 Los Ordenanzas de más de veintitrés años y los Ayudantes de oficio la de Oficial de oficio.

La percepción de las compensaciones establecidas en el presente artículo (que entrarán en juego a partir de 1 de enero de 1975 y a continuación también cada 1 de enero) se concederán en todos los casos de permanencia en las categorías que se señalan y luego de los periodos de tiempo establecidos.

Excepcionalmente, y para los empleados en plantilla a 31 de diciembre de 1974, se conceden, computando para este solo caso la suma de antigüedad en la Empresa y en la categoría, las siguientes bonificaciones:

Antigüedad en la categoría	Se cuentan ya
Con 8 años o más	6 años
Con 8 años	4 años
Con 7 años	3 años
Con 6 años	2 años
Con 5 años	1 año

Antigüedad en la Empresa	Se cuentan ya
Con 25 ó más años	5 años
De 20 a 24 años	4 años
De 15 a 19 años	3 años
De 10 a 14 años	2 años
De 5 a 9 años	1 año

Estas mejoras excepcionales para el personal en plantilla a 31 de diciembre de 1974, se consideraran siempre a partir del 1 de enero inmediato siguiente a la fecha en que, teniendo en cuenta las dos circunstancias (antigüedad en la Empresa y en la categoría), se cumplan los diez años.

Art. 10. *Otras compensaciones salariales.*—A los tres meses de antigüedad en la Empresa, los Auxiliares menores de dieciocho años pasarán a percibir el salario base correspondiente a la categoría de Auxiliar de dieciocho a veintidós años. Esta compensación se aplicará a partir de 1 de enero de 1975.

Art. 11. *Ayuda para los hijos de empleados.*—La Empresa constituye un fondo de 400.000 pesetas (cuatrocientas mil pesetas) para este fin, cuyas normas de concesión serán elaboradas en el seno del Jurado de Empresa.

Art. 12. *Premio de nupcialidad.*—El personal comprendido en este Convenio, al contraer matrimonio y siempre y cuando se encuentre en la situación de servicio activo, percibirá, por una sola vez, la cantidad de 5.000 pesetas (cinco mil pesetas).

La concesión de este premio se condiciona a que el empleado continúe trabajando en la Empresa después de su matrimonio.

Art. 13. *Becas para estudios de empleados.*—La Empresa pagará la matrícula de cada asignatura una sola vez a aquellos empleados en activo que cursen las carreras de Derecho, Económicas, Empresariales y Profesorado Mercantil, y otras a criterio de la Empresa.

Art. 14. *Puntualidad y asistencia.*—El plus de asistencia y puntualidad no se perderá en el supuesto de baja por accidente de trabajo ni cuando el Médico de Empresa prescriba algún reconocimiento a realizar fuera de las oficinas.

Art. 15. *Jubilados.*—La Empresa entregará 3.000 pesetas (tres mil pesetas) a cada jubilado, dentro del mes de diciembre de cada año.

Art. 16. *Premio a la permanencia.*—Al objeto de premiar los servicios prestados a la Empresa, se concederá, por una sola vez, a los empleados afectados por el presente Convenio, los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicio: Un salario mensual.

Al cumplir los cuarenta años de servicio: Un salario y medio mensual.

Art. 17. *Agrupación Recreativo Cultural «Winterthur».*—La Empresa destinará un día al año—en fecha a concretar—para celebrar con sus empleados un almuerzo de hermandad. En el Centro de trabajo de Barcelona, dicho día será aprovechado por la Agrupación Recreativo Cultural «Winterthur», que tiene constituida los empleados, para organizar los actos programados.

CAPÍTULO III

Disposición final

Art. 18. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización (Orden ministerial de 14 de mayo de 1970), Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24202 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Berrueza, S. A.», las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente iniciado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Navarra a instancia de don Emilio Guibert Navaz, en nombre y representación de «Berrueza, S. A.», domiciliada en Pamplona, calle de San Antón, número 1, en el que solicita autorización administrativa para la reforma de la estación de transformación de energía eléctrica de servicio público ya instalada en Torralba del Río (Navarra).

Visto el escrito de alegaciones que la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra S. A.» (FENSA), presenta a la reforma solicitada por «Berrueza, S. A.», basándose:

Primero.—En la cualidad de ser esta una Empresa eminentemente distribuidora de la energía eléctrica que adquiere a FENSA, con una punta de máxima demanda contratada de 640 KW; estableciéndose que FENSA distribuirá directamente al abonado, en cualquier punto de la zona de distribución de «Electra Berrueza», hasta que dicha punta quede reducida a los límites indicados.

Segundo.—Que la actual petición de «Berrueza, S. A.», es un nuevo subterfugio para tratar de que se imponga a FENSA la obligatoriedad de una ampliación de suministro.

Tercero.—Que no puede por un lado oponerse «Berrueza» a las instalaciones de FENSA, en Los Arcos, y por otro, solicitar aumento de potencia aun cuando sea en distinta localidad.

Considerando que lo solicitado por «Berrueza, S. A.» es autorización para reforma de la estación de transformación de energía eléctrica, al objeto de adaptarla a la tensión de 13,2 KV., sin que esto represente que se haya solicitado aumento de potencia, ya que en el transformador con la misma potencia se prevé con aislamiento en el primario para la tensión indicada, así como el aislamiento y los aparatos de protección y maniobra que integran esta instalación, por lo que las alegaciones manifestadas por FENSA carecen de motivación.

Visto el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía, así como la Ley de 17 de julio de 1950 de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa distribuidora «Berrueza, S. A.», la reforma con acondicionamiento a nueva tensión de la estación de transformación de energía eléctrica, para servicio público, en la localidad de Torralba del Río (Navarra).

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Navarra.